

## ACUERDO NÚMERO 17

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ SESMA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-10/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.**

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.**

**VISTOS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-10/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Gustavo Adolfo Fernández Sesma, en el que denuncia al C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### RESULTANDO

1.- Que con fecha 30 de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el C. GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ SESMA, por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, así como de quien resulte responsable por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el estado de Sonora, consistentes en "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

2.- Mediante auto de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, se tuvo al denunciante por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia presentada en contra del C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, por la probable comisión de conductas violatorias de los artículos 159, 160, 162, 166 y 371 del

Código Electoral para el estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral.

**3.-** Obra en el expediente citatorio y razón de cedula de notificación de fecha doce de febrero de dos mil catorce, así como razón de cedula de notificación y cedula de notificación, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por el Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado **JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

**4.-** Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **trece de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por el Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante el **C. GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ SESMA**, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

**5.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo, el día **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, el denunciado **Javier Antonio Neblina Vega**, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

**6.-** A las **once horas** del día **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante el **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, se advierte que se ordenó emplazar y citar al demandado **JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**, para comparecer en el procedimiento en la hora y fecha señalada en autos, de igual forma la secretaria hace constar la comparecencia, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por la parte denunciada, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere

7.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, llevada a cabo por Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública de fecha **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

8.- Mediante auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

9.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Consejo, el día **26 de febrero de dos mil catorce**, suscrito por el denunciante **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, solicita que se desahogue la prueba de Inspección Ocular.

10.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Consejo, el día **26 de febrero de dos mil catorce**, suscrito por el denunciante **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, presenta diversas Manifestaciones concernientes a la contestación de Demanda del **C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**, en términos de lo ordenado en la audiencia pública de fecha **19 de febrero de 2014**, dentro del expediente **CEE/DAV-10/2014**.

11.- Mediante auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, se señala para el desahogo la prueba de INSPECCION OCULAR ofrecida por el denunciante en su escrito inicial de demanda, las DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, así mismo se acordó diferir el desahogo de la inspección ocular del disco compacto ofrecidas en el escrito de contestación por el denunciado de fecha cuatro de marzo del presente año a las diez horas, señalando de nueva cuenta para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de inspección multicitada, a las ONCE HORAS DEL DIA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

12.- Mediante razón y cédula de notificación de fecha **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, se notificó a la parte denunciante el **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, el contenido del auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, en el que se ordena abrir el periodo de Instrucción por el término de cinco días hábiles, para que las partes puedan ofrecer las probanzas que consideren pertinentes y desahogar las ofrecidas, así mismo se notifica que se

señala las diez horas del día cuatro de marzo para que se verifique el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte denunciante, consistente en inspección de disco compacto, misma que se llevara a cabo en Calle Luis Donald Colosio número 35, esquina Boulevard Rosales, Colonia Centro.

**13.-** Mediante citatorio, razón de citatorio de fecha veintiséis de febrero, así como razón y cédula de notificación de fecha **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, se notificó a la parte demandada el **C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**, el contenido del auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, en el que se ordena abrir el periodo de Instrucción por el término de cinco días hábiles, para que las partes puedan ofrecer las probanzas que consideren pertinentes y desahogar las ofrecidas, así mismo se notifica que se señala las diez horas del día cuatro de marzo para que se verifique el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte denunciante, consistente en inspección de disco compacto, misma que se llevara a cabo en Calle Luis Donald Colosio número 35, esquina Boulevard Rosales, Colonia Centro.

**14.-** Mediante razón y cédula de notificación de fecha **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, se notificó a la parte denunciante el **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, el contenido del auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, en el que se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo el desahogo la prueba de INSPECCIÓN ofrecida por el denunciante Gustavo Adolfo Fernández Sesma en su escrito de denuncia, asimismo, se señala de nueva cuenta para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN ofrecida por el denunciado, las ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, la cual tendrá lugar en éste Organismo Estatal Electoral.

**15.-** Mediante razón y cédula de notificación de fecha **veintiocho de febrero de dos mil catorce**, se notificó a la parte demandada, el **C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**, el contenido del auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, en el que se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo el desahogo la prueba de INSPECCIÓN ofrecida por el denunciante Gustavo Adolfo Fernández Sesma en su escrito de denuncia, asimismo, se señala de nueva cuenta para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN ofrecida por el denunciado, las ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, la cual tendrá lugar en éste Organismo Estatal Electoral.

**16.-** Mediante oficio **CEE/SEC-287/2014** de fecha **06 de marzo de 2014**, la **LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO**, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a la Subdirectora del área de Informática de éste Consejo, comisionar a personal de su área para que en su auxilio se lleve a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por el denunciante, la cual

tiene por objeto dar fe de las páginas de Facebook y twitter del denunciado, así como la existencia de las fotografías a que se refiere la denuncia presentada.

**17.-** Siendo las **DIEZ HORAS** del día **siete de marzo de dos mil catorce**, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR, ofrecida por la parte denunciante y admitida mediante auto de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, la cual tuvo por objeto dar fe de la existencia de las páginas de Facebook y twitter del C. Javier Antonio Neblina Vega, especialmente de las fotografías a que se refiere la denuncia mismas que se encuentran insertas en el hecho número dos, en las fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, así como dar fe de la existencia de las fotografías que aparecen en la foja 19 y 20 del mismo escrito de denuncia.

**18.-** Siendo las ONCE HORAS del día siete de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la PRUEBA TÉCNICA a celebrarse "sobre el contenido de un disco compacto ofrecido con el escrito de contestación, con el fin de verificar la preexistencia de lo manifestado por el denunciado.

**19.-** Mediante auto de fecha **diez de marzo de dos mil catorce**, y una vez terminado el período de instrucción, se ordenó abrir el período de **alegatos** por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**20.-** Mediante razón y cédula de notificación de fecha **once de marzo de dos mil catorce**, se notificó a la parte denunciada el **C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**, el contenido del auto de fecha **diez de marzo de dos mil catorce**, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de **alegatos** por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**21.-** Mediante razón y cédula de notificación de fecha **doce de marzo de dos mil catorce**, se notificó a la parte denunciante el **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, el contenido del auto de fecha **diez de marzo de dos mil catorce**, en el que se informa que el período de instrucción queda concluido, y a su vez se ordena abrir el período de **alegatos** por un plazo de TRES días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, con la finalidad de que presenten por escrito en caso de que lo consideren prudente los alegatos que a

sus intereses convengan, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

**22.-** Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día **catorce de marzo de dos mil catorce**, en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tiene por recibido el escrito de Alegatos, presentado por el denunciante **GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**.

**23.-** Mediante AUTO de fecha **catorce de marzo de dos mil catorce**, se tiene por presentado al **C. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ SESMA**, en su carácter de parte denunciante, mediante el cual presenta escrito de **alegatos** donde hace una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su curso.

**24.-** Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código citado.

**II.-** Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**III.-** En el escrito presentado el treinta de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos:

#### "HECHOS

1. Como es de conocimiento público el C. Javier Antonio Neblina Vega, en la actualidad ejerce el cargo de Diputado Local de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mismo que obtuvo al haber participado en la elección distrital de la pasada contienda electoral, esto es, durante el proceso electoral 2012, en el distrito XI "Hermosillo Costa".

2. Es el caso que con fecha 19 de octubre del año 2013, me percate que el C. Javier Antonio Neblina Vega, realizó un evento masivo en el ejido "La Habana" en las escuelas preescolar "La Vaquita" y en la escuela primaria "Francisco I. Madero" con el objetivo de hacer una entrega de zapatos; tal y como se desprende de la cuenta oficial de "Facebook" del hoy denunciado, tal y como se muestra en la siguiente imagen y que puede ser ubicada en las siguientes ligas de internet:

I. <https://www.facebook.com/JavierNeblina>

De la imagen insertada se desprende:

- a) En el fondo de una manta en la que se observa:
- Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La palabra "Diputado" con letras negras
  - La frase "Con el poder ciudadano" con letras negras
  - La palabra "Venceremos" con letras color naranja.
  - La fotografía de Javier Neblina.
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013
- b) En el centro el C. Javier Neblina abrazando a un niño;
- c) En la parte inferior siete fotografías, donde el C. Javier Neblina se encuentra conviviendo con diversas personas, aparentemente en un plantel educativo.

II. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656658324368221&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>

De la imagen antes transcrita se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:  
Las palabras "Javier Neblina" con letras negras la frase "Diputado local distrito XI Hermosillo costa" con letras negras.
- b) En el centro el C. Javier Neblina besando a una niña PORTANDO UNA CAJA DE ZAPATOS;
- c) La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013.

III. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656658417701545&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>

De la imagen antes transcrita se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:
- Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado" con letras negras.
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fotografía del C. Javier Neblina Vega

- o La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013.
- b) En el centro el C. Javier Neblina saludando a un ciudadano y en el centro una caja de zapatos.

IV. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656654397701947&set=a.656654397701947&type=1&theater>  
De la imagen antes insertada, se observa en el centro al C. Javier Neblina entregado unos Zapatos, **los cuales en su parte inferior del mismo zapato, se observa EL NOMBRE "Javier Neblina" ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

V. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=6566552114368532&set=a.6566552114368532&type=1&theater>

De la imagen antes insertada se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:
  - Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado por el Distrito XI Hermosillo Costa" con letras negras.
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013
- b) En el centro el C. Javier Neblina entregando unos zapatos.

VI. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655431035177&set=a.656655431035177&type=1&theater>

De la imagen antes insertada se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:
  - Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado por el Distrito XI Hermosillo Costa" con letras negras.
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013
- b) En el centro el C. Javier Neblina entregando unos zapatos, **los cuales en su parte interior del mismo zapato, se observa EL NOMBRE "Javier Neblina".**

VII. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655807701806&set=a.656655807701806&type=1&theater>

De la imagen antes insertada se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:



- Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado por el Distrito XI Hermosillo Costa" con letras negras.
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013
- b) En el centro el C. Javier Neblina entregando unos zapatos.

VIII. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655807701806&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>

De la imagen antes insertada se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:
- Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado por el Distrito XI Hermosillo Costa" con letras negras
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013.
- b) En el centro el C. Javier Neblina entregando unos zapatos.

También **en la cuenta oficial del C. Javier Neblina Vega de "TWITTER" podemos observar lo siguiente:**

De la imagen insertada se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:
- Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado por el Distrito XI Hermosillo Costa" con letras negras.
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013.
- b) En el centro el C. Javier Neblina entregando unos zapatos.
- c) El texto "Después de medirle y dejarle puestos sus zapatos, viene el saludo "dame esos cinco", gran ambiente vivimos hoy".

De la imagen insertada se observa:

- a) En el fondo una manta en la que se observa:
- Las palabras "Javier Neblina" con letras negras
  - La frase "Diputado por el Distrito XI Hermosillo Costa" con letras negras.
  - La frase "Con el poder ciudadano venceremos"
  - La palabra "Venceremos"
  - La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 19 de octubre de 2013
- b) En el centro el C. Javier Neblina entregando unos zapatos.

*El texto "Le pregunte a mi amigo José, "Te gustan tus zapatos", y me respondió "la neta sí" me dio mucho gusto su respuesta"."*

**IV.-** Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha diez de febrero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 188, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 98.-** *Son funciones del Consejo Estatal:*

*I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...*

*XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...*

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

**Artículo 166.-** *Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:*

*I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código; y/o*

*II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.*

**Artículo 369.-** *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

*I.- Los partidos políticos;...*

**Artículo 371.-** Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

**ARTÍCULO 381.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

**Artículo 9.-** Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en el Reglamento citado, se define el término de actos anticipados de precampaña para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo los aspirantes a candidato, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña, actos que le son atribuidos por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad

electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que

*no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un*



*mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

**Tercera Época:** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se

reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA son o no violatorios de los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el denunciante en que el C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA realizó un evento masivo en el ejido "La Habana", en las escuelas preescolar "La Vaquita" y primaria "Francisco I. Madero", en donde se utilizaron mantas que contenían la imagen, nombre, y cargo de diputado del denunciado, con el objetivo de hacer una entrega de zapatos, actos que en el parecer del denunciante constituyen actos violatorios a la normatividad electoral local, por constituir actos anticipados de precampaña electoral.

La existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada en los autos, con los siguientes elementos de prueba.

I.- Copias fotostáticas de fotografías que aparecen en los siguientes link de internet y cuyo contenido es el que se indica:

a) copia de fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/javierneblina>, en la que aparece el siguiente encabezado: "Visita a nuestros amigos del área rural (49fotos). Hoy visitamos a nuestros amigos del Ejido La Habana para entregar zapatos escolares a los niños y niñas del Preescolar La Vaquita y Primaria Francisco I Madero; posteriormente nos dirigimos al Poblado Miguel Alemán para darle zapatos a los niños del CAME No. 62. Es una gran alegría convivir con todos ellos". En el centro de la fotografía aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega abrazando a un niño a quien al parecer le hizo entrega de zapatos; y en el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene la imagen y el nombre de JAVIER NEBLINA, la palabra diputado y la leyenda "con el poder ciudadano ivenceremos!".

b) copia de fotografía que aparece en el link <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=656658324368221&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>, en la que en el centro de la foto aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega besando a una niña y portando una caja de zapatos. En el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene el nombre de "JAVIER NEBLINA" y la frase "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA".

c) copia de fotografía que aparece en el link <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=656658417701545&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>, en la que en el centro de la foto aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega saludando a un niño a quien al parecer le hizo entrega de zapatos, y en el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene la imagen y el nombre de JAVIER NEBLINA, la palabra diputado y la leyenda "con el poder ciudadano ivenceremos!".

d) copia de fotografía que aparece en el link <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=656654397701947&set=a>, en la que en el centro de la foto aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega entregando zapatos a una niña.

e) copia de fotografía que aparece en el link <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655214368532&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>, en la que en el centro de la foto aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega entregando zapatos a una niña. En el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene el nombre de "JAVIER NEBLINA" y las frases "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA" y "con el poder ciudadano ivenceremos!".

f) copia de fotografía que aparece en el link <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655431035177&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>, en la que en el centro de la foto aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega entregando zapatos a un niño. En el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene el nombre de "JAVIER NEBLINA" y las frases "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA" y "con el poder ciudadano ivenceremos!".

g) copia de fotografía que aparece en el link <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655807701806&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>, en la que en el centro de la foto aparece

el C. Javier Antonio Neblina Vega entregando zapatos a un niño, y en el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene la imagen y el nombre de JAVIER NEBLINA, la palabra DIPUTADO y la leyenda "con el poder ciudadano ivenceremos!".

h) copia de fotografía que aparece en el link <http://www.facebook.com/photo.php?fbid=656655937701793&set=a.656653681035352.1073742043.161639767203415&type=1&theater>, en la que en el centro de la foto aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega entregando zapatos a una niña. En el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene el nombre de "JAVIER NEBLINA" y las frases "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XI HERMOSILLO COSTA" y "con el poder ciudadano ivenceremos!".

i) copia de fotografía que aparece en la cuenta de twitter del denunciado, en la que en el centro aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega saludando a un niño a quien al parecer le hizo entrega de zapatos, y en el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene la imagen y el nombre de JAVIER NEBLINA, la palabra diputado y la leyenda "con el poder ciudadano ivenceremos!". Al pie de la foto se lee la siguiente leyenda: "Después de medirle y dejarle puestos los zapatos, viene el saludo "dame esos cinco", gran ambiente vivimos hoy."

j) copia de fotografía que aparece en la cuenta de twitter del denunciado, en la que en el centro aparece el C. Javier Antonio Neblina Vega entregando zapatos a un niño, y en el fondo de la foto se aprecia una manta que contiene la imagen y el nombre de JAVIER NEBLINA, la palabra diputado y la leyenda "con el poder ciudadano ivenceremos!". Al pie de la foto se lee la siguiente leyenda: "Le pregunté a mi amigo José "Te gustan tus zapatos?" y me respondió "La neta que sí" Me dio mucho gusto su respuesta!"

k) copias de fotografías que aparecen en la cuenta de twitter del denunciado, en la que aparece uno de los zapatos antes referidos en el que en su interior tiene impreso el nombre de Javier NEBLINA y la palabra Diputado.

Todas las pruebas antes descritas, tienen un valor indiciario respecto a los hechos a los que se refieren, por ser copias fotostáticas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicho Código.

II.- Inspección Ocular realiza por el personal de la Unidad de Oficiales Notificadores, con el auxilio de personal de la Subdirección de Informática de este Consejo Estatal, de fecha siete de marzo del presente año, con el objeto de dar fe de la existencia de las páginas de facebook y twitter del C. Javier Antonio Neblina Vega, y especialmente de las fotografías referidas en el escrito de denuncia y que se exhibieron con ésta, diligencia de inspección de la que se advierte que se hizo constar la existencia de los links de internet de facebook y twitter del denunciado y de las fotografías referidos y exhibidas con el escrito de denuncia, cuyo contenido de dichas fotografías se describió en el numeral anterior, prueba que se le otorga pleno valor probatorio respecto a la constatación de hechos a los que se refiere,

por ser una documental pública, en términos de lo previsto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicho Código.

III.- Escrito de contestación a la denuncia presentado el diecinueve de febrero del presente año por el C. Javier Antonio Neblina Vega, en el cual reconoce como ciertos los hechos denunciados consistentes en que en el ejido y escuelas mencionado en el hecho 2 del escrito de denuncia realizó eventos de entrega de zapatos a niños, en cumplimiento a compromisos de campaña hechos cuando contendió en el proceso electoral de 2012 para diputado por el Distrito XI, aunque niega que dichos actos constituyan conducta infractora a la normatividad electoral. A tal escrito se le otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicho Código.

Las pruebas relacionadas en su conjunto tienen el valor probatorio pleno para acreditar que el día 18 de octubre de 2013 el C. Javier Antonio Neblina Vega realizó eventos en el Ejido "La Habana", en la preescolar "La Vaquita" y la escuela primaria "Francisco I Madero" con el objetivo de hacer entrega de zapatos a los niños de dichas instituciones educativas.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que tales actos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

**Artículo 160.-** *Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

*I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;*

*II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;*

*III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y*

*IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.*

**Artículo 162.-** *El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

*Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

*I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;*

*II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y*

*III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.*

**Artículo 371.-** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y IV lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña electoral:

**Artículo 9.-** *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

*III.- Por actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas...*

De acuerdo con el contenido de los preceptos legales antes mencionados, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos a los actos anticipados de precampaña electoral y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) *Que los actos denunciados sean realizados por un militante, o aspirante o precandidato de un partido político, a un cargo de elección popular;*
- b) *Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante, mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato de un partido político a un cargo de elección popular; y*
- c) *Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.*

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Conforme a lo dispuesto por los artículos antes referidos, se entiende por actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos a través de los cuales los militantes, aspirantes o precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general, con el objeto de promoverse y dar a conocer sus aspiraciones de ser candidato y conseguir el apoyo o respaldo para obtener en el proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido de que se trate para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales, conforme a lo establecido en el Código Electoral.

De las disposiciones citadas, también se encuentra la definición de precandidato, entendiéndose por este el ciudadano que contiene al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular. Tal definición implica que el carácter de precandidato o aspirante se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es, pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato de determinado partido para contender a en una elección constitucional a un cargo de elección popular.

Ahora bien, las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de precampaña electoral, no se encuentran en la persona de denunciado C. Javier Antonio Neblina Vega, ni en los actos denunciados, respectivamente.

En efecto, de las pruebas que obran en autos no se advierte alguna manifestación del denunciado en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político con la finalidad de contender para un cargo de elección popular, ya que las fotografías antes relatadas solamente hacen referencia a que el denunciado C. Javier Antonio Neblina Vega, en su carácter de diputado por el Distrito XI, que comprende Hermosillo Costa, ha realizado eventos en el Ejido "La Habana" para hacer entrega de zapatos a niños de dos instituciones educativas, actos que de acuerdo con el dicho del denunciado en su escrito de contestación a la denuncia y de las pruebas que exhibió junto con tal escrito, tienen la finalidad de cumplir la promesa que hizo durante la campaña electoral en la que contendió y obtuvo el triunfo para el cargo de diputado que hoy ostenta, esto es, de entregar zapatos escolares a los estudiantes de educación básica.

Y si bien en las fotografías señaladas, como refiere el denunciante, se aprecian algunas mantas en las que aparecen la imagen y nombre del denunciado, así como el cargo de diputado que ocupa por el distrito antes señalado, y zapatos en cuyo interior se tiene impreso el cargo y nombre del denunciado, ello no significa que se esté promocionando electoralmente en forma anticipada, pues de las mismas no se advierte manifestación o intención alguna del denunciado de buscar o alcanzar la nominación como candidato de un determinado partido para un cargo de elección popular, y la referencia al cargo de diputado por el distrito que actualmente ocupa no puede considerarse como el cargo al que aspira, ya que la reelección en el cargo de diputado todavía no está permitida, si bien existe una disposición que la contempla pero que entrará en vigor o se aplicará hasta el proceso electoral de dos mil dieciocho; tampoco en el escrito de denuncia se hace referencia expresa a algún cargo de elección popular en concreto al que se considere aspire el denunciado, ni de las pruebas que obran en autos se advierte que exista manifestación o intención de éste de buscar un cargo o local o estatal distinto al que actualmente ocupa, que pueda tener una vinculación en relación con los actos denunciados.

De esa forma, de las pruebas existentes no se advierte la característica esencial para atribuir al denunciado el carácter de aspirante a un cargo de elección popular.

Por otra parte, la entrega de zapatos a niños de la preescolar "La Vaquita" y la escuela primaria "Francisco I Madero" que se denuncia, no contiene las características de los actos anticipados de precampaña electoral, es decir, que se hubiesen dirigido a la militancia o simpatizantes del partido al que pertenece el denunciado, lo cual es un hecho público y notorio que pertenece al Partido Acción Nacional, o al electorado en general con la finalidad de conseguir su apoyo o respaldo para obtener en un proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido político para contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular.



Lo anterior es así, ya que el público o destinatario de los eventos de entrega de zapatos escolares que realizó el denunciado lo constituyeron los niños y niñas de la preescolar y primaria antes mencionados, los cuales evidentemente no pueden considerarse militantes o simpatizantes del partido al que pertenece el C. Javier Antonio Neblina Vega, ni electorado en general, pues los niños que recibieron los zapatos escolares, por ser de los niveles educativos señalados, son menores de edad.

Asimismo, la finalidad de tales eventos lo constituyó la entrega de zapatos escolares en cumplimiento a una promesa de campaña electoral hecha por el denunciado cuando contendió al cargo de diputado que ocupa, esto es, bajo ninguna forma puede considerarse que la finalidad del evento fue conseguir el apoyo o respaldo de determinada militancia o simpatizantes partidistas o del electorado en general para obtener, dentro de un proceso de selección interna partidista, la nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional para un determinado cargo de elección popular, pues, según se asentó en los párrafos que anteceden, de las pruebas que obran en autos no se advierte manifestación o finalidad en ese sentido, ya que solamente se limitan a mostrar la entrega de los zapatos escolares a los niños y niñas, y a referir el gusto que causó en éstos tal entrega y el gran ambiente que se vivió en tales eventos.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las alegaciones hechas por el denunciante en el sentido de que la entrega de zapatos escolares denunciada no puede justificarse en que es una promesa de campaña electoral que se hizo cuando el denunciado contendió al cargo de diputado, ni el cumplimiento de tal promesa puede fundarse en la función prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativa a difundir e informar a la población del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el Congreso, ya que dicha entrega de zapatos no está contemplada como una función que corresponde a los legisladores; ello es así, pues con independencia de si la entrega de zapatos escolares como cumplimiento de una promesa de campaña electoral al contender al cargo de diputado es una función o no de quienes ostentan tal cargo, lo cierto es que la entrega de zapatos denunciada no tiene, según se ha expresado, las características o elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña electoral, ni existe en los autos alguna manifestación del denunciado en el sentido de aspirar a determinado cargo de elección popular, de la cual se pueda realizar una vinculación en ese sentido con los actos denunciados.

Tampoco la difusión de la entrega de zapatos a los niños y niñas de las instituciones educativas señaladas, constituye actos anticipados de campaña, como incorrectamente lo sostiene el denunciante, en virtud de que tal difusión no está dirigida a los militantes o simpatizantes de partido alguno, ni al electorado en general con el propósito de conseguir su apoyo o respaldo para obtenerla nominación como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional para un determinado cargo de elección popular.

De igual forma, contrario a lo sostenido por el denunciante, en el caso no es aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JRC-6-2012, en razón de que en la propaganda que se denunció en ese caso, si contenía elementos claros que daban a entender que el denunciado aspiraba a ser postulado a un determinado cargo de elección popular (Presidente Municipal de Puerto Peñasco), por lo cual se consideró a la propaganda que se denunció con contenido electoral de manera anticipada, sin embargo, en el presente procedimiento, de las pruebas existentes en autos no existe elemento alguno del que se advierta que el denunciado C. Javier Antonio Neblina Vega aspire o busque ser nominado como candidato de un partido político para contender en una elección constitucional para un determinado cargo de elección popular.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciados en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, ni por tanto, la violación a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por el C. Gustavo Adolfo Fernández Sesma en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega.

**VI.-** Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral resuelve conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Gustavo Adolfo Fernández Sesma, en el que denuncia al C. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para

conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

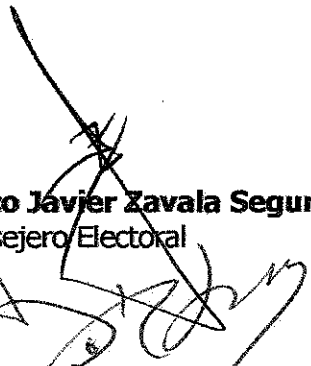
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**



**Lic. Sara Blanco Moreno**  
Consejera Presidente



**Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez**  
Consejera Electoral



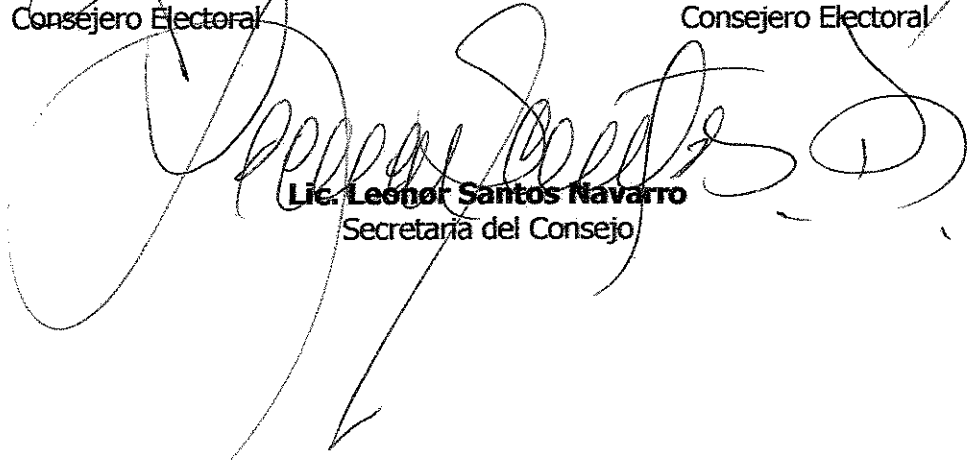
**Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**  
Consejero Electoral



**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero Electoral



**Lic. Francisco Córdova Romero**  
Consejero Electoral



**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria del Consejo